

Id Cendoj: 28079140012010100623
 Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Social
 Sede: Madrid
 Sección: 1
 Nº de Recurso: 1623/2009
 Nº de Resolución:
 Procedimiento: SOCIAL
 Ponente: MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA
 Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

Contrato de trabajo: Artistas en espectáculos públicos: Actores de doblaje: relación laboral especial regulada por el Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto. No es exigible ni la exclusividad, ni la cesión de derechos de **autor**.

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a diecinueve de Julio de dos mil diez.

Vistos los autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado D. José Ramón Juaniz Maya, en nombre y representación de AKANA ESTUDIOS, S.L., contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de fecha 4 de febrero de 2008, recaída en el recurso de suplicación nº 1567/08, que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 14 de Valencia, dictada el 8 de junio de 2007, en los autos de juicio nº 596/06, iniciados en virtud de demanda presentada por INSPECCIÓN DE TRABAJO y la ASSOCIACIO D'ACTORS I ACTRIUS PROFESSIONALS VALENCIANS (AAPV), contra AKANA ESTUDIOS SL, Vicente , Alberto , Trinidad , Celestina , Eduardo , Isaac , Primitivo , Anselmo , Bartolomé , Ezequias , Lázaro , Santiago , Otilia , Agueda , Eulalia , Marco Antonio , Constancio , Rosalia , Aurelia , Guadalupe , Salvadora , Jacinto , Rodrigo , Cecilia , Lucía Y Marí Juana , sobre CONFLICTO COLECTIVO

Es Ponente la Excm. Sra. D^a. Maria Luisa Segoviano Astaburuaga, Magistrada de Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 8 de junio de 2007, el Juzgado de lo Social nº 14 de Valencia, dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva: "Que estimando en parte la demanda de oficio formulada por la INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL contra AKANA ESTUDIOS S.L., Primitivo , Lázaro , Otilia , Agueda , Marco Antonio , Rosalia , Guadalupe , Rodrigo , Cecilia , Constancio , Alberto , Isaac , Santiago , Eulalia , Aurelia , Marí Juana , Trinidad , Salvadora , Eduardo , Ezequias , Anselmo , Bartolomé , Jacinto , Lucía , Vicente Y Celestina , habiendo comparecido como coadyuvante ASSOCIACIO D'ACTORS I ACTRIUS PROFESSIONALS VALENCIANS (AAPV), debo declarar y declaro la naturaleza laboral del contrato entre la empresa AKANA ESTUDIOS, S.L., y los codemandados Cecilia , Alberto , Celestina , Santiago , Vicente , Bartolomé Y Jacinto y no laboral la del resto, condenando a la parte demandada a estar y pasar por tal declaración."

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes: " **1** .- La empresa AKANA ESTUDIOS, S.L. se dedica a la actividad de estudio de doblaje y sonorización, en los locales de que dispone en la Plaza de Mocadoret nº 13 de Valencia. Los trabajadores codemandados han prestado servicios para la empresa, como actores de doblaje, participando en el doblaje de producciones cinematográficas y de televisión, previamente contratadas por la empresa con sus clientes, o grabando cuñas publicitarias; una parte importante del trabajo en la empresa consiste en los servicios de doblaje de producciones para Radio Televisión Valenciana. Habitualmente la actividad se desarrolla en las instalaciones de la empresa y con sus medios materiales, pero en la actualidad cada vez es más frecuente que los actores efectúen la grabación con sus propios medios y remitan el resultado a la empresa, pues con los avances técnicos se acoplen las voces sin necesidad de que todos los actores graben a la vez. **2** .-

Dieciséis de los codemandados desarrollan la actividad a través de sociedades mercantiles, que son quienes facturan los servicios prestados a la empresa en concreto: Primitivo , Dos i Mishka, SL. Lázaro , Als 25 Vist, S.L.U. Agueda , Desolasol, S.L.U., Marco Antonio , Dream Take, S.L.U., Rosalia , La voz se escucha, S.L.U., Guadalupe , Sons i malsons, S.L.U., Constancio , Take 69, S.L., Isaac , Per-Arierl, S.L., Eulalia , Muñoz Viñoles, S.L., Aurelia , Per Ariel SL., Marí Juana , Laura Violeta, SL.U., Salvadora , Luca y Hada, SL., Eduardo , Sercavox, SL.U., Ezequias , Xiuxiueig, SL., Anselmo Adapta, SL.U., Lucía , Locubmar 3000, SL. 3.- El resto de los trabajadores facturan sus servicios a la empresa, en función de las convocatorias en las que han participado y de los "take" o secciones del guión que se han grabado. Además, los demandantes reciben la parte correspondiente a los derechos artísticos o de **autor** por su intervención en las obras, para lo cual su intervención se registra en una plantilla o casting de doblaje, firmada por la empresa y los actores, que se remite a los organismos que los gestionan percibiendo los actores el importe de dichos derechos de dichos organismos en función del número de veces que se exhibe o reproduce su trabajo. 4 .- La empresa, tras encargar la traducción del texto, selecciona a los actores que deben participar en un doblaje, citándolos habitualmente a una o varias convocatorias en las que se realiza la grabación y al Director de Doblaje que es quien se ocupa de la dirección artística y técnica del doblaje, combinando, en su caso, las distintas voces. 5.- Otilia , Agueda , Guadalupe , Rodrigo , Constancio , Trinidad , Salvadora , Eduardo Y Ezequias , prestan sus servicios como actores para diversos clientes, pactando las fechas de entrega de "takes" o de la convocatoria para grabación en función de sus necesidades y compromisos. Algunos de ellos disponen de medios de grabación propios y se sirven de los mismos para realizar la grabación de sus "takes" que remiten a la empresa, algunos incluso por correo electrónico. El doblaje en el estudio lo realizan en ocasiones junto al resto de actores y en otras ocasiones solos, en cuyo caso, si es necesario, posteriormente se mezclan con medios técnicos las distintas voces. Si los trabajos requieren ensayos los efectúan de forma independiente. Si es preciso repetir un "take" por defectos en el mismo sólo se cobra una vez. Si el actor no está satisfecho con el resultado de su trabajo puede solicitar que se repita. 6 .- El 17-2-2006 se levantó Acta de Infracción nº 493/=6 por la inspección de Trabajo y Seguridad Social contra la empresa AKANA ESTUDIOS, SL., por falta de alta y cotización respecto a los codemandados y Actos de liquidación por el periodo 1-1-04 a 31-12-1004. Las actas han sido impugnadas por la empresa que niega la existencia de relación laboral con los actores."

TERCERO.- Contra la anterior sentencia, LA INSPECCION DE TRABAJO y la ASSOCIACION D'ACTORS IACTRIUS PROFESSIONALS VALENCIANS formularon recurso de suplicación y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dictó sentencia en fecha 4 de febrero de 2009 , en la que consta el siguiente fallo: "Estimamos el recurso de suplicación interpuesto en nombre de la Abogada del Estado en nombre de INSPECCION DE TRABAJO, así como la ASSOCIACIÓ D'ACTORS I ACTRIUS PROFESSIONALS VALENCIANS, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº. CATORCE de los de VALENCIA, de fecha 8 de Junio de 2007 , en virtud de demanda presentada a instancia de INSPECCION DE TRABAJO, rechazando el recurso interpuesto por la empresa AKANA ESTUDIOS SL., y, en consecuencia, revocamos en parte la sentencia recurrida, estimando la demanda en su integridad."

CUARTO.- Contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el letrado D. José Ramón Juaniz Maya, interpuso el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, que se formalizó ante esta Sala mediante escrito fundado en la contradicción de la sentencia recurrida con la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 7 de diciembre de 2005 , recurso 2216/05.

QUINTO.- Se admitió a trámite el recurso, y tras ser impugnado por las partes recurridas, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe, el cual fue emitido en el sentido de estimar procedente el recurso.

SEXTO.- Se señaló para la votación y fallo el día 13 de julio de 2010, llevándose a cabo tales actos en la fecha señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- El Juzgado de lo Social número 14 de los de Valencia dictó sentencia el 8 de junio de 2007 estimando en parte la demanda de oficio formulada por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social contra Akana Estudios S.L. y otros, habiendo comparecido como coadyuvante Associació d'Actors i Actrius Professionals Valencians (AAPV), declarando la naturaleza laboral de los contratos existentes entre la empresa Akana Estudios S.L. y los codemandados Cecilia , Alberto , Celestina , Santiago , Vicente Bartolomé y Jacinto , y no laboral la del resto, condenando a la parte demandada a estar y pasar por tal declaración.

Tal como resulta de dicha sentencia los trabajadores codemandados han prestado servicios para la empresa Akana Estudios S.L. como actores de doblaje, participando en el doblaje de producciones cinematográficas o de televisión, previamente contratadas por la empresa con sus clientes o grabando cuñas publicitarias. Una parte importante del trabajado en la empresa consiste en los servicios de doblaje de producciones para Radio Televisión Valenciana, desarrollándose habitualmente la actividad en las instalaciones de la empresa y con sus medios materiales, aunque en la actualidad cada vez es mas frecuente que efectúen la grabación con sus propios medios y remitan el resultado a la empresa, pues con los avances técnicos se acoplan las voces sin necesidad de que todos los actores graben a la vez. Dieciséis de los codemandados desarrollan la actividad a través de sociedades mercantiles, que son quienes facturan los servicios prestados a la empresa, procediendo el resto de los codemandados a facturar sus servicios a la empresa en función de las convocatorias en las que han participado y de los "take" o secciones del guión que se han grabado, recibiendo la parte correspondiente a los derechos artísticos o de **autor** por su intervención en las obras. La empresa selecciona a los actores que deben participar en el doblaje, citándolos a una u varias convocatorias y citando al director de doblaje que es quien realiza la dirección artística y técnica del doblaje. Algunos actores prestan los servicios para varios clientes pactando las fechas de entrega de "takes" o de la convocatoria para la grabación en función de sus necesidades y compromisos, disponiendo algunos de ellos de medios de grabación propios de los que se sirven para realizar la grabación de los citados "takes" y remitirlos a la empresa. La sentencia entendió que los actores de doblaje se encuentran incluidos en la relación laboral especial de artistas en espectáculos públicos, regulada por el *Real Decreto 1435/85* ya que se dan las notas de dependencia y ajenidad, pues la empresa recibe un encargo de la entidad que requiere sus servicios, procediendo, en primer lugar, a llevar a efecto el doblaje o la traducción de los diálogos y a su ajuste y, posteriormente, elige al director de doblaje y a los actores de forma diferente, no existiendo casting o proceso de selección de los actores al ser conocidos por la empresa, siendo factible el doblaje de cada uno de los personajes de forma separada, llevándose a cabo las labores de doblaje bajo la supervisión del director de doblaje que tiene encomendadas la dirección artística y técnica de tales labores. A pesar de la libertad de horario de los codemandados, su actuación se ha de realizar dentro del horario en que dichos estudios estén abiertos, ajustándose los horarios a los requerimientos de la empresa de doblaje, ajustándose a las directrices del director de doblaje, que es el que les dirige técnica y artísticamente y el que se responsabiliza del buen orden y disciplina en el trabajo, así como de la mejor calidad artística de la obra, siendo la empresa la que asume el riesgo empresarial respecto al resultado final del doblaje y su aceptación y retribución por parte de la empresa que le encargó el doblaje, sin que los actores codemandados hagan suyos los frutos del trabajo ya que los transfieren a la empresa codemandada, aun cuando sean ellos los acreedores de los derechos de **autor**, percibiendo a cambio una contraprestación que es similar a la establecida en el Convenio Colectivo para profesionales del doblaje para los años 2002 y 2003, con independencia del resultado económico que ofrezca el balance final del espectáculo, riesgo aceptado por el empresario. Carece de relevancia que los actores determinen cuando disfrutan de sus vacaciones, habida cuenta de que su actuación es contratada para una obra determinada y no se prolonga en el tiempo, por lo que es factible que organicen su tiempo de ocio entre los llamamientos a los que atienden o que directamente rechacen su participación en una obra cuando quieran disfrutar de vacaciones. Concluye el razonamiento señalando que la dependencia también se acredita en el hecho de que los actores que doblan a los distintos personajes en las correspondientes sesiones lo hacen bajo la coordinación de un director de doblaje que fija con los actores las fechas y las horas en las que deben grabar, lo que implica que se está dentro del cuadro rector y organizativo de la empresa y que el director de doblaje imparte órdenes e instrucciones para adecuar la obra final que se realiza en los estudios de grabación, siendo independiente de la empresa la titularidad de los actores de doblaje respecto de los derechos de **autor** por reproducción de su voz, siendo dichos derechos de **propiedad intelectual** de autoría accesorios e irrenunciables, lo que no impide la existencia de ajenidad.

Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte actora, por la coadyuvante y por la demandada Akana Estudios S.L., habiendo dictado sentencia la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana el 4 de febrero de 2009 , recurso 1567/08, estimando el recurso interpuesto por la actora y por la parte coadyuvante, revocando en parte la sentencia recurrida y estimando la demanda en su integridad.

Contra dicha sentencia se interpuso por la demandada Akana Estudios S.L. recurso de casación para la unificación de doctrina, aportando como sentencia contradictoria la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 7 de diciembre de 2005 , recurso 2216/05, aclarada por auto de 16 de febrero de 2006 , firme en el momento de publicación de la recurrida.

El recurso ha sido impugnado por el Abogado del Estado en la representación que ostenta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y por la Associació d'Actors i Actrius Professionals Valencians (AAPV) habiendo informado el Ministerio Fiscal que estima procedente el recurso.

SEGUNDO .- Procede el examen de la sentencia de contraste para determinar si concurre el requisito de la contradicción, tal y como lo enuncia el *artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral*, que supone que ante hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente idénticos las sentencias comparadas han emitidos pronunciamientos diferentes.

La sentencia de contraste, la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 7 de diciembre de 2005, aclarada por auto de 26 de febrero de 2006, recurso 2216/05, desestimó el recurso de suplicación interpuesto por Don Justiniano contra Abaira Publicidad S.L. y Estudios Abaira S.A. Consta en dicha sentencia, tras la modificación operada al estimar la sentencia el motivo de recurso formulado al amparo del *artículo 191 b) de la Ley de Procedimiento Laboral*, que el actor presta servicios profesionales para las demandadas desde el 30 de junio de 1999 en la locución de documentos, tarea que realiza en los estudios de la calle Sánchez Pacheco, nº 91 de Madrid, figura de alta en el RETA y en el IAE, cobra sus servicios mediante la emisión mensual de facturas que incluyen el IVA, que suelen establecer el precio por unidad de obra, esto es, por el número de documentales, en los que el actor ha intervenido, dando lugar a resultados económicos diferentes, excepto en determinados periodos en que todas las facturas tienen el mismo importe. Constan asimismo facturas emitidas frente a Tecnison S.A. por el mismo trabajo realizado para las demandadas correspondiente a los años 2000 y 2002. Constan también trabajos realizados para Televisión Española S.A. como trabajador autónomo desde junio de 1998 a enero de 2002 figurando en los justificantes de las actuaciones aportados la categoría de actor y en los contratos la de actor de doblaje. La sentencia entendió que, dado que el demandante ha simultaneado su actividad como actor de doblaje durante el periodo comprendido entre el año 1999 y el año 2002 con la empresa Radio Televisión Española, para la empresa Tecnison S.A.. Los años 2000 y 2002 y en diversos programas radiofónicos, no constando que se tratara de uno de los supuestos exceptuados en el *artículo 27.3 del Convenio Colectivo Estatal de Profesionales del Doblaje, publicado en el BOE de 2 de febrero de 2004*, lo que le correspondería acreditar, por lo que unida tal circunstancia al hecho de que el actor desde el mes de junio de 2003 solo comparece cuando es llamado y que no consta que esté sujeto a un horario, ni que le impongan las licencias ni vacaciones, debe estimarse que ha acreditado la relación laboral indefinida que reclama y, consecuentemente, debe desestimarse el recurso formulado y confirmarse la sentencia de instancia.

Antes de analizar el requisito de la contradicción procede resolver las alegaciones formuladas por la Asociació d'Actors i Actrius Professionals Valencians (AAPV) en su escrito de impugnación, en el que aducen que la parte recurrente incumplió la obligación de señalar en el escrito de preparación el núcleo básico de la contradicción y la de efectuar una relación precisa y circunstanciada de la contradicción en el escrito de interposición del recurso, incumpliendo lo dispuesto en los *artículos 219.2 y 222 de la Ley de Procedimiento Laboral*. Han de rechazarse las razones de inadmisibilidad del recurso esgrimidas por la parte impugnante del mismo pues en el escrito de preparación la parte señaló el objeto del recurso, consistente en la determinación de si la prestación de servicios de los demandados para la empresa era o no de naturaleza laboral, pormenorizando en el escrito de formalización del recurso los distintos aspectos que configuran tal relación y que son tenidos en cuenta por la sentencia recurrida y por la sentencia de contraste.

Entre las sentencias comparadas concurren las identidades requeridas por el *artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral*, ya que en ambos supuestos se trata de actores de doblaje que prestan sus servicios para una determinada empresa, desarrollando habitualmente la actividad en las instalaciones de la empresa y con sus medios materiales, perciben sus emolumentos mediante la emisión de facturas, planteándose la cuestión de si la situación que une a los actores con la empresa es de naturaleza laboral, habiendo llegado las sentencias comparadas a resultados contradictorios ya que, en tanto la recurrida entiende que la relación es laboral, la de contraste entiende que no es de esta naturaleza. Es irrelevante, a efectos de la contradicción que la sentencia recurrida haya recaído en un procedimiento de oficio y la de contraste en un procedimiento ordinario de declaración de **derecho**, pues el dato de la modalidad procesal no impide apreciar la existencia de contradicción, tampoco lo impide el hecho de que la sentencia de contraste se apoye en el *Convenio Colectivo del sector de doblaje (rama artística) publicado en el BOE de 2 de febrero de 1994*, ya que la naturaleza del vínculo -laboral o mercantil- no surge de lo que esté regulado en la norma paccionada sino en las normas legales aplicables (*artículo 1 y 2.1c*) del Estatuto de los Trabajadores y del *R.D. 1435/1985*). En definitiva, tal como se adelantó, entre las sentencias comparadas concurre la contradicción exigida por el *artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral*.

TERCERO .- El recurrente alega vulneración de lo establecido en el *artículo 1 del Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto*, por el que se regula la relación laboral de los artistas en espectáculos públicos, en relación con los *artículos 1,2 c) y 8 del Estatuto de los Trabajadores* y *artículo 7.1 a) de la Ley General de la Seguridad Social*, y 3 del *Decreto 2530/1970 de 20 de agosto* y *artículo 2 de la Orden Ministerial de 24 de*

septiembre de 1970 , en relación con los artículos 7.1 b) y 10.2 c) de la Ley General de la Seguridad Social , todo ello en relación con la doctrina del Tribunal Supremo y de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia.

Esta Sala en sentencia de 16 de julio de 2010, recurso 3391/2009 , ha tenido ocasión de pronunciarse en un supuesto similar al ahora examinado, habiendo puesto de relieve lo siguiente: *"Las dificultades de calificación de las llamadas relaciones laborales especiales se hallan en los orígenes mismos de su aparición en el marco del ordenamiento jurídico laboral (en el art. 3 de la Ley 16/1976, de 8 de abril , de relaciones laborales). Sin duda, una de las causas de la complejidad en la delimitación de los supuestos trae causa de la ausencia de una expresa justificación legal del carácter especial atribuido a las mismas, inexistente en el art. 2 del Estatuto de los Trabajadores ; cosa que, de modo particular, sucede en la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos, puesto que tampoco el Real Decreto de desarrollo contiene expresión de elementos justificadores del apartamiento del régimen ordinario del contrato de trabajo para los colectivos a los que abarca.*

Por ello, es la labor de la jurisdicción social, a través de la casuística que se le plantea, la que debe discernir cuales son las actividades sobre las que se desarrolla la relación especial y la naturaleza misma de esa relación. La primera cuestión aparece perfilada en lo que se establece en el apartado 3 del art. 1 del RD 1435/85 ; sin que en el caso que ahora se nos plantea ofrezca dificultad -ni haya sido discutido- el encaje de la actividad de doblaje en ese ámbito. Es respecto de la naturaleza de la relación, que se delimita en la expresión "por cuenta de" un organizador de espectáculos públicos o empresario, dentro de su "ámbito de organización y dirección" y "a cambio de una retribución", en donde se centra ahora el núcleo de la doctrina a unificar, pues son los perfiles de los distintos elementos de la prestación de servicio -coincidentes en ambas sentencias comparadas- los que han de valorarse a efectos de determinar su relevancia en la calificación misma de la relación laboral especial.

Como es de ver, las notas exigidas por el art. 1.2 del RD 1435/85 son coincidentes con las que señala el art. 1 ET . Dependencia y ajenidad son, en consecuencia, los rasgos definitorios del nexo contractual laboral; características ambas que han de predicarse también de la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos.

La doctrina jurisprudencial de esta Sala IV en torno al contrato de trabajo de los artistas se ha circunscrito a los pronunciamientos siguientes:

a) Se trata de un tipo de relación a la que se aplica con carácter preferente lo dispuesto en el Decreto regulador de esa relación especial, y sólo con carácter supletorio lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, de conformidad con lo que se deriva de lo dispuesto en el propio art. 2 ET y del art. 12 del indicado Real Decreto (STS de 15 de julio de 2004 -rcud. 4443/2003 -).

b) La particularidad más destacada de esta relación especial se encuentra en la duración del contrato, puesto que, a diferencia de lo que indica el art. 15 ET , es posible tanto la contratación de duración indefinida como la de duración determinada, la cual, además, no exige la concurrencia de una causa específica (SSTS de 23 de febrero de 1991 - recurso de casación por infracción de ley 854/90-, 24 de julio de 1996 -rcud. 3636/1995- y 17 y 30 de octubre de 1996 -rcud. 3635/1995 y 1116/1996 , respectivamente-). Ello responde "a la particular naturaleza de la actividad artística, que exige no sólo la necesaria aptitud del trabajador para desarrollarla en cada momento, sino la aceptación del público ante la que se realiza, que obviamente puede variar".

c) También en este régimen especial existe la posibilidad de que un artista contratado para varias temporadas pueda llegar a adquirir la condición de trabajador fijo discontinuo, por lo que "es preciso llegar a la conclusión de que en esta regulación la regla general viene constituida por la posibilidad de efectuar contrataciones temporales, y la excepción la de la contratación indefinida, con el carácter de fijeza discontinua -o contrato a tiempo parcial como se habrían de calificar a partir de las previsiones contenidas en el art. 12 del texto estatutario a partir de la reforma del año 2001-" (STS 15 de julio de 2004 -rcud. 4443/2003-, 17 de mayo del 2005 -rcud. 2700/2004- y 15 de enero de 2008 -rcud. 3643/2006 -).

En todos estos supuestos no estaba en discusión el carácter laboral de la relación. Sólo la STS de 21 de diciembre de 1989 (rec. de casación por infracción de ley) abordó el examen de la laboralidad de la relación; para negarla en aquel caso porque existía entre las partes un acuerdo para "explotación conjunta del grupo musical, de forma que todos ellos participaban igualmente y con idéntico riesgo en el desarrollo de la actividad, que era soportada por todos y cada uno en iguales partes, forma en la que asimismo, se distribuían los beneficios resultantes".

CUARTO. - La doctrina de esta Sala en torno a las notas definitorias del carácter laboral de una determinada relación pueden resumirse como a continuación se pasa a exponer:

a) La calificación de los contratos no depende de la denominación dada por las partes contratantes, sino de la configuración efectiva de las obligaciones asumidas en el acuerdo contractual y de las prestaciones que constituyen su objeto (véase, por todas la STS de 7 de octubre de 2009 -rcud. 4169/2008 -). En este sentido, y por lo que afecta al caso que enjuicamos, conviene añadir que tampoco puede tener relevancia en la calificación final de la relación la conducta procesal de los aquí codemandados consistente en oponerse a la demanda de oficio - circunstancia que pone de relieve el Ministerio Fiscal-.

b) La dependencia es entendida como la situación del trabajador que está sujeto, aun en forma flexible y no rígida ni intensa, a la esfera organicista y rectora de la empresa (STS de 29 de diciembre de 1999 -rcud. 1093/1999 -).

c) La ajenidad, por su parte, implica que los frutos del trabajo se transfieren "ab initio" al empresario, que a su vez asume la obligación de pagar el salario con independencia de la obtención de beneficios (STS de 12 de febrero de 2008 -rcud. 5018/2005 -).

d) Es la proyección de la acumulación de indicios de dependencia y ajenidad sobre la relación concreta que se analiza la que permite la calificación. Ésta ha sido la técnica utilizada de modo constante por la Sala en múltiples supuestos (a título de ejemplo: odontólogos [STS 19 de junio -rcud. 4883/2005-, 7 de noviembre - rcud. 2224/2006-, 27 de noviembre - rcud. 2211/2006- y 12 de diciembre de 2007 -rcud. 2673/2006-, 12 de febrero de 2008 -rcud. 5018/2005- y 18 de marzo de 2009 -rcud. 1709/2007-], médicos de entidades sanitarias [STS de 9 de diciembre de 2004 -rcud. 5319/2003-], colaboradores de medios de comunicación [STS de 31 de marzo de 1997 - rcud. 3555/1996-, 16 de diciembre de 2008 -rcud. 4301/2007- y 11 de mayo de 2009 -rcud. 3704/2007 -] y profesores de empresa de enseñanza no reglada [STS de 22 de julio de 2008 -rcud. 3334/2007 -]).

Aplicando la doctrina anteriormente consignada al supuesto sometido a la consideración de esta Sala se concluye el carácter laboral de la relación laboral existente entre los actores de doblaje y la empresa Akana Estudios S.L., por concurrir las notas características de la misma, a saber:

- La actividad de doblaje habitualmente se desarrolla en las instalaciones de la empresa y con sus medios materiales y humanos, no aportando los actores infraestructura alguna.

- Están sometidos a un director de doblaje, figura expresamente contemplada en el Convenio Colectivo aplicable que señala que: *La función del actor en el doblaje consiste en interpretar y sincronizar la actuación del actor original con la mayor fidelidad a la interpretación del mismo y siguiendo las indicaciones del Director de Doblaje " (art. 7 del Convenio estatal de Profesionales del Doblaje (Rama Artística) - BOE 2.2.1994 -*, no sustituido a nivel estatal hasta la fecha, reproducido literalmente por el *Convenio Colectivo de Profesionales del doblaje (Rama Artística) 1994-1996 del País Valenciano - DO. Generalitat Valenciana de 14 de diciembre de 1994 -*, modificado sólo parcialmente por el Convenio Colectivo de Trabajo para los Profesionales del Doblaje (Rama Artística) para los años 2002 y 2003 -DO. Generalitat Valenciana 23 octubre 2002-).

- La ausencia de exclusividad está expresamente contemplada en la actuación de estos profesionales, situación abordada por el Convenio Colectivo citado que regula, entre las modalidades de contratación, el contrato de obra. Respecto al que los actores de doblaje puedan decidir si aceptan o no participar en determinado doblaje y fijen los días de trabajo de mutuo acuerdo con la empresa -con la lógica consecuencia de que los periodos de descanso y de vacaciones quedan determinados por la voluntad de aquéllos-, no cabe interpretarlo -como también sostiene el Ministerio Fiscal- como una excepción a la dependencia. Si la prestación de servicio se perfila por cada obra el contrato nacerá cada vez que exista acuerdo de voluntades entre las partes sobre el objeto y circunstancia de la prestación, lo cual es congruente con lo apuntado respecto de la inexigibilidad de que el artista preste servicios en exclusiva para una empresa de doblaje, al no hallarse vinculado a esta de forma indefinida y continuada.

- La forma de retribución, coincide con la prevista en el Convenio Colectivo, atendiendo a los parámetros de medición de servicios pactados en dicho Convenio Colectivo, en el que se regula la unidad de obra "el take" y el canon de convocatoria fija general (cuantía fija en cada llamamiento).

- El hecho de que los actores mantengan sus derechos de **autor**, sin cederlos a la empresa no supone que no concurra el requisito de la ajenidad. En efecto, el *Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de*

abril , Texto Refundido de la Ley de **propiedad intelectual** dispone que: "1- La transmisión al empresario de los derechos de explotación de la obra creada en virtud de una relación laboral se regirá por lo pactado en el contrato, debiendo éste realizarse por escrito. 2- A falta de pacto escrito, se presumirá que los derechos de explotación han sido cedidos en exclusiva y con el alcance necesario para el ejercicio de la actividad habitual del empresario en el momento de la entrega de la obra realizada en virtud de dicha relación laboral" . Esta Sala en sentencia de 31 de marzo de 1997, recurso 3555/1996 , razonaba que : "Cuando el resultado del trabajo es una obra de **autor**...la cesión de dicho resultado no tiene por que abarcar a la integridad de los derechos de **propiedad intelectual**, sino solo a los principales o más relevantes" entendiéndose en aquel caso que dichos derechos incluían " los de explotación de las mismas en atención a su actualidad" . La sentencia argumentaba que "Es característica general del **derecho de propiedad intelectual** la pluralidad y complejidad de facultades de carácter personal y patrimonial que atribuye al **autor** (arts. 2 y 3 de la Ley de Propiedad Intelectual). Es más, determinadas facultades que componen el **derecho de autor** de contenido complejo son inalienables o no susceptibles de cesión a terceros. Tal es el caso de las facultades que integran el llamado **derecho moral**, dentro de las que se cuenta la de exigir el reconocimiento de su condición de **autor** de la obra (art.14.3º de la Ley de Propiedad Intelectual). Afirmando que "A lo anterior debe añadirse que, dentro de las facultades de carácter patrimonial de la **propiedad intelectual**, los llamados derechos de explotación regulados en los artículos 17 y siguientes de la Ley presentan también una gran elasticidad en cuanto a las modalidades de ejercicio (reproducción, distribución, comunicación pública, transformación) y en cuanto a los contenidos y alcance de los actos de transmisión (duración en el tiempo, ámbito territorial, exclusividad o no de la cesión, etc...). Esta diversidad y elasticidad de contenido del **derecho de propiedad intelectual** lleva consigo que la verificación de si existe o no ajenidad en una relación de servicios de **autor** haya de depender de que los derechos cedidos incluyan los principales derechos de explotación dentro del giro o tráfico económico de la profesión y sector de actividad o por el contrario tengan una importancia económica accesoria dentro de ellas", concluyendo que "En fin, interesa puntualizar, a propósito de la ajenidad en las relaciones de servicios de creación de obras de **autor**, que el **derecho de autor** es independiente, compatible y acumulable con el **derecho de propiedad** sobre la cosa material a la que está incorporada la creación **intelectual**" (artículo 3 de la Ley).

QUINTO .- Por todo lo anteriormente expuesto y razonado procede la desestimación del recurso formulado, con imposición de costas a la parte recurrente, en virtud de lo establecido en el artículo 233.1 de la Ley de Procedimiento Laboral .

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por AKANA S.L. contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en fecha 4 de febrero de 2008 , recurso número 1567/08 , revocatoria de la dictada por el Juzgado de lo Social número 14 de los de Valencia el 8 de junio de 2007, en autos número 596/06 , seguidos a instancia de LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a la que se adhirió como coadyuvante la ASSOCIACIÓ D'ACTORS Y ACTRIUS PROFESSIONALS VALENCIANS (AAPV). contra la empresa ahora recurrente y contra D. Vicente , Alberto , Trinidad , Celestina , Eduardo , Isaac , Primitivo , Anselmo , Bartolomé , Ezequias , Lázaro , Santiago , Otilia , Agueda , Eulalia , Marco Antonio , Constancio , Rosalia , Aurelia , Guadalupe , Salvadora , Jacinto , Rodrigo , Cecilia , Lucía Y Marí Juana . Confirmamos la sentencia impugnada con imposición de costas a la parte recurrente y pérdida del depósito constituido para recurrir, al que se dará el destino legal.

Devuélvanse las actuaciones al órgano jurisdiccional de procedencia ,con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Maria Luisa Segoviano Astaburuaga hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.